HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4075, que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124.— G. O. Nº 7815, del 23 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4075.

Art. 1.— Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, como han quedado después de la Ley Nº 3629 del 3 de septiembre de 1953, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras regables cuando éstas estén bajo cultivo.

b) Con un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.— Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería lo comunicará al Administrador General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Administrador General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Administrador General de Bienes Nacionales si opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir los quince días sin darse aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.— Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Administrador General de Bienes Nacionales transmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la ley de la materia.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá en cada caso, conceder plazo para el pago de la suma o de la cuota parte de tierras adeudada y, en circunstancias especiales que él ponderará soberanamente, tendrá facultad para condenarlo total o parcialmente.

Párrafo IV.— Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Administrador General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Administrador General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.— En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Administrador General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Adminis-

trador General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.— La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivición por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.— En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar o después el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo. La fecha de las adquisiciones, para este fin, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.— Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados".

"Art. 22.— En los casos en que el Estado construya canales de riego podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona regable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo I.— A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, para el riego equitativo de la región de que se trate; dichas personas sin embar-

go, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo II.— La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal construído por el Estado, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Sin embargo, cuando se determinare que existe un canal particular y que su propietario no utiliza en ninguna forma las aguas del canal del Estado, éste no estará obligado a pagar la cuota parte por concepto de la construcción del canal del Estado.

Párrafo III.— En el informe que el Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería envíe al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta en los párrafos que anteceden, o que sea de lugar conforme a cualquiera otra disposición de la presente ley".

Art. 2.— La presente ley deroga la Ley Nº 3629 del 3 de septiembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7604, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4076, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Arquitectos A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, sobre la construcción de la Segunda Etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey.— G. O. Nº 7815, del 23 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4076.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de febrero del año en curso intervenido entre el Estado Dominicano y los Arquitectos franceses, A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, por el cual estos últimos se comprometen a ejecutar los trabajos de construcción de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey, correspondientes a la Segunda Etapa, por el precio de RD$404,785.25;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 22 de febrero del año en curso intervenido entre el Estado Dominicano representado por los señores Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Obras Públicas y J. Cimadevilla Valdez, Director del Presupuesto y los Arquitectos franceses señores A. J. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, por el cual estos últimos se comprometen a ejecutar los trabajos de cons-